

pendarán toda clase de relaciones directas concernientes al conflicto, el cual se considerará sometido exclusivamente á las potencias mediadoras. Éstas deberán usar de todos sus esfuerzos para arreglar la desavenencia.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, dichas potencias quedarán encargadas de la misión común de aprovechar todas las ocasiones favorables que se presenten para restablecer la paz.

TÍTULO III.

De las comisiones internacionales de investigación.

Art. 9º En los litigios de carácter internacional que no afecten el honor ni los intereses esenciales, y que provengan de una divergencia de apreciación sobre cuestiones de hecho, las potencias signatarias consideran de utilidad que las partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática, establezcan, siempre que las circunstancias lo permitan, una comisión internacional de investigación encargada de facilitar la solución de dichos litigios, dilucidando para ello, por medio de un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

Art. 10. Las comisiones internacionales de investigación se constituirán por medio de una Convención especial entre las partes litigantes.

La Convención de investigación precisará los hechos que deban exa-

minarse y la extensión de los poderes de los comisionados.

Fijará las reglas del procedimiento.

La investigación se seguirá contradictoriamente.

Cuando no hayan sido fijados por la Convención de investigación la forma y los plazos que deban observarse, serán determinados por la comisión.

Art. 11. Las comisiones internacionales de investigación se formarán, salvo estipulación en contrario, de la manera determinada por el art. 32 de la presente Convención.

Art. 12. Las potencias litigantes se comprometerán á proporcionar á la comisión internacional de investigación, en cuanto lo juzguen posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y apreciación exacta de los hechos de que se trate.

Art. 13. La comisión internacional de investigación presentará á las potencias litigantes su informe firmado por todos los miembros de la comisión.

Art. 14. El informe de la comisión internacional de investigación, que únicamente tendrá por objeto la comprobación de los hechos, no tendrá en manera alguna carácter de sentencia arbitral. Dejará á las potencias litigantes en libertad absoluta para tomar ó no, en consideración este informe.

TÍTULO IV.

Del arbitraje internacional.

CAPÍTULO I.

De la justicia arbitral.

Art. 15. El arbitraje internacional tiene por objeto la solución de los litigios entre los Estados, por medio de jueces elegidos por los mismos y fundada en el respeto al derecho.

Art. 16. En las cuestiones de orden jurídico, y en primer lugar en las cuestiones de interpretación ó aplicación de las convenciones internacionales, las potencias signatarias reconocen que el arbitraje es el medio más eficaz y al mismo tiempo más equitativo para resolver los conflictos que no hayan sido resueltos por las vías diplomáticas.

Art. 17. La convención de arbitraje se celebrará para controversias ya iniciadas ó para controversias eventuales.

Podrá comprender toda clase de litigios, ó únicamente los de una categoría determinada.

Art. 18. La convención de arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.

Art. 19. Independientemente de los tratados generales ó particulares que imponen actualmente á las potencias signatarias la obligación de recurrir al arbitraje, dichas potencias se reservan la facultad de celebrar, ya sea antes de la ratificación de la presente acta, ó ya posteriormente, nuevos convenios, generales

ó particulares, que tengan por objeto extender el arbitraje obligatorio á todos los casos que, según ellas lo estimen, pueden someterse á él.

CAPÍTULO II.

Del tribunal permanente de arbitraje.

Art. 20. Con el fin de facilitar el uso inmediato del arbitraje para las controversias internacionales que no hayan podido resolverse por la vía diplomática, las potencias signatarias se comprometen á organizar un tribunal permanente de arbitraje, accesible en cualquier tiempo y que funcione, salvo estipulación contraria de las partes, conforme á las reglas de procedimiento comprendidas en la presente convención.

Art. 21. El tribunal permanente tendrá competencia para todos los casos de arbitraje á no ser que las partes se pongan de acuerdo para el establecimiento de una jurisdicción especial.

Art. 22. Una oficina internacional establecida en El Haya servirá de secretaría del tribunal.

Dicha oficina será la intermediaria para el cambio de las comunicaciones relativas á las reuniones del tribunal.

Se encargará de la conservación de los archivos y de la gestión de todos los negocios administrativos.

Las potencias signatarias se comprometen á remitir á la oficina internacional de El Haya, copia certificada de todas las estipulaciones de arbitraje que celebren entre sí, y

de todas las sentencias arbitrales que les conciernan y que sean dictadas en virtud de jurisdicciones especiales.

Se comprometen igualmente á remitir á la oficina las leyes, reglamentos y documentos que comprueben eventualmente la ejecución de las sentencias dictadas por el tribunal.

Art. 23. Cada potencia signataria designará, dentro de los tres meses que sigan á su ratificación de la presente acta, á cuatro personas, á lo más, de reconocida competencia en las cuestiones de Derecho Internacional, que gocen de la más alta consideración moral, y que estén dispuestas á aceptar las funciones de árbitros.

Las personas así designadas serán inscriptas, á título de miembros del tribunal, en una lista, de la cual la oficina quedará encargada de remitir copias á todas las potencias signatarias.

La oficina pondrá en conocimiento de las potencias signatarias todas las modificaciones que se hagan á la lista de los árbitros.

Dos ó más potencias pueden ponerse de acuerdo para la designación en común de uno ó varios miembros.

Una misma persona puede ser designada por diferentes potencias.

Los miembros del tribunal serán nombrados para un período de seis años. Su mandato podrá renovarse.

En caso de muerte ó retiro de un miembro del tribunal, se procederá

á reemplazarlo según el modo fijado en su nombramiento.

Art. 24. Cuando las potencias signatarias quieran dirigirse al tribunal permanente para el arreglo de alguna desavenencia que haya surgido entre ellas, la elección de los árbitros llamados á formar el tribunal competente para fallar en la desavenencia, debe hacerse entre los que figuren en la lista general de los miembros del tribunal.

Cuando no se constituya el tribunal arbitral por acuerdo inmediato de las partes, se procederá de la manera siguiente:

Cada parte nombrará dos árbitros y éstos, á su vez, escogerán de común acuerdo un tercero en discordia.

En caso de que se dividan los votos, la elección de tercero en discordia se confiará á otra potencia, designada de común acuerdo por las partes.

Si no se llega á ninguna conformidad á este respecto, cada parte designará una potencia diferente, y la elección del tercero en discordia se hará de común acuerdo por las potencias así designadas.

Una vez formado el tribunal arbitral como queda dicho, las partes notificarán á la oficina su decisión de dirigirse al tribunal permanente y los nombres de los árbitros.

El tribunal arbitral se reunirá en la fecha fijada por las partes.

Los miembros del tribunal permanente, en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país, gozarán

de los privilegios é inmunidades diplomáticas.

Art. 25. El tribunal arbitral residirá ordinariamente en El Haya.

El tribunal no podrá cambiar de residencia sin el consentimiento de las partes, á no ser en el caso de fuerza mayor.

Art. 26. La oficina internacional de El Haya queda autorizada para poner sus locales y su personal á disposición de las potencias signatarias para el desempeño de toda clase de jurisdicciones especiales de arbitraje.

La jurisdicción del tribunal permanente puede extenderse, en las condiciones prescriptas por los reglamentos, á los litigios que existan entre potencias no signatarias, ó entre éstas y las potencias signatarias, siempre que las partes hayan convenido en recurrir á dicha jurisdicción.

Art. 27. Las potencias signatarias estiman como un deber, en el caso de que amenace estallar un conflicto grave entre dos ó más de ellas, recordarles que el tribunal permanente está á su disposición.

En consecuencia, declararán que el hecho de recordar á las partes desavenidas las disposiciones de la presente convención, y el consejo que por el interés supremo de la paz les den en el sentido de que se dirijan al tribunal permanente, no podrán ser considerados sino como actos de buenos oficios.

Art. 28. Después de que nueve potencias, por lo menos, hayan ra-

tificado la presente acta, se establecerá en esta ciudad, lo más pronto posible, un consejo administrativo permanente, compuesto de los representantes diplomáticos de las potencias signatarias acreditados en El Haya y del ministro de negocios extranjeros de los Países Bajos, quien desempeñará las funciones de presidente.

Este consejo se encargará de establecer y organizar la oficina internacional, la cual quedará bajo su dirección é inspección.

Notificará á las potencias la constitución del tribunal permanente y atenderá á su instalación.

Dictará su reglamento interior, así como todos los demás reglamentos necesarios.

Decidirá todas las cuestiones administrativas que puedan surgir respecto á las funciones del tribunal.

Tendrá toda clase de facultades en cuanto concierna al nombramiento, suspensión ó destitución de los funcionarios ó empleados de la oficina.

Fijará los emolumentos y sueldos y visará los gastos generales.

La presencia de cinco miembros en las reuniones debidamente convocadas, basta para que el consejo pueda deliberar válidamente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

El consejo comunicará, sin demora, á las potencias signatarias los reglamentos que haya adoptado. Les remitirá todos los años un informe sobre los trabajos del tribu-

nal, sobre el desempeño de los servicios administrativos y sobre los gastos.

Art. 29. Los gastos de la oficina serán sufragados por las potencias signatarias según la proporción establecida por la oficina internacional de la Unión postal universal.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento arbitral.

Art. 30. Con el fin de favorecer el desarrollo del arbitraje, las potencias signatarias han dictado las siguientes reglas, que serán aplicables al procedimiento arbitral, siempre que las partes no hayan convenido en establecer reglas distintas.

Art. 31. Las potencias que recurran al arbitraje, firmarán una acta especial (compromiso), en la que se determinarán con toda precisión el objeto del litigio y la extensión de los poderes de los árbitros. Esta acta implica el compromiso de las partes de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.

Art. 32. Las funciones arbitrales pueden conferirse á un solo árbitro, ó á varios, designados por las partes, según su voluntad, ó escogidos por ellas entre los miembros del tribunal permanente de arbitraje establecido por la presente acta.

Cuando no se haya constituido el tribunal arbitral por acuerdo inmediato de las partes, se procederá de la manera siguiente:

Cada parte nombrará dos árbitros, y éstos á su vez escogerán, de

común acuerdo, un tercero en discordia.

En caso de que se dividan los votos, la elección del tercero en discordia se confiará á otra potencia designada de común acuerdo por las partes.

Si no se llega á la conformidad á este respecto, cada parte designará una potencia diferente, y la elección del tercero en discordia se hará de acuerdo por las potencias designadas.

Art. 33. Cuando se escoja como árbitro á algún soberano ó jefe de Estado, él determinará el procedimiento arbitral.

Art. 34. El tercero en discordia será, de derecho, presidente del tribunal.

Cuando no haya tercero en discordia en el tribunal, él mismo nombrará su presidente.

Art. 35. En caso de muerte, dimisión ó impedimento, por cualquiera causa, de alguno de los árbitros, se procederá á reemplazarlo según el modo prescripto en su nombramiento.

Art. 36. La residencia del tribunal arbitral será designada por las partes. Á falta de dicha designación, el tribunal residirá en El Haya.

Una vez fijada ya la residencia, no podrá, salvo el caso de fuerza mayor, ser cambiada por el tribunal sino con el asentimiento de las partes.

Art. 37. Las partes tienen derecho de nombrar cerca del tribunal, delegados ó agentes especiales en-

cargados de servir de intermediarios entre el tribunal y ellas.

Además, están autorizadas para encargarse de la defensa de sus derechos é intereses ante el tribunal, á los consejeros ó abogados que ellas mismas nombren con ese objeto.

Art. 38. El tribunal decidirá sobre la elección de los idiomas de que él mismo haga uso, y cuyo empleo, ante él, quede autorizado.

Art. 39. El procedimiento arbitral comprenderá, por regla general, dos fases distintas: la instrucción y los debates.

La instrucción consistirá en la comunicación que los agentes respectivos hagan á los miembros del tribunal y á la parte adversa, de todas las constancias impresas ó manuscritas, y de todos los documentos que contengan los argumentos invocados en la causa.

Esta comunicación se verificará en la forma y en los plazos determinados por el tribunal en virtud del art. 49.

Los debates consistirán en el desarrollo oral de los argumentos de las partes ante el tribunal.

Art. 40. Todos los escritos presentados por una de las partes deberán comunicarse á la otra.

Art. 41. Los debates serán dirigidos por un presidente.

No serán públicos sino por decisión del tribunal, tomada con asentimiento de las partes.

Se consignarán en actas redactadas por secretarios nombrados por

el presidente. Sólo estas actas tendrán el carácter de auténticas.

Art. 42. Una vez cerrada la instrucción, el tribunal tendrá el derecho de excluir del debate todas las constancias ó documentos nuevos que una de las partes quiera presentarle sin el conocimiento de la otra.

Art. 43. El tribunal quedará en libertad para tomar en consideración las constancias ó documentos nuevos, sobre los cuales llamen su atención los agentes ó consejeros de las partes.

En este caso, el tribunal tendrá derecho de exigir la presentación de dichas constancias ó documentos, con la obligación de ponerlos en conocimiento de la parte adversa.

Art. 44. El tribunal podrá, además, requerir á los agentes de las partes de la presentación de toda clase de constancias y pedir todas las explicaciones necesarias. En caso de negativa, el tribunal lo hará constar así.

Art. 45. Los agentes y consejeros de las partes estarán autorizados para presentar oralmente al tribunal todos los medios que juzguen útiles para la defensa de su causa.

Art. 46. Tendrán derecho para promover excepciones é incidentes. Las decisiones del tribunal sobre estos puntos serán definitivas y no podrán dar lugar á ninguna discusión ulterior.

Art. 47. Los miembros del tribunal tendrán derecho de hacer preguntas á los agentes y á los con-